

15 de agosto de 2018

Honorable María Milagros Charbornier Laureano
Presidenta de la Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes de Puerto Rico

**Memorial explicativo del Proyecto de Ley
P. de la C. 1654, del 18 de junio de 2018,
de la Cámara de Representantes de Puerto Rico**

Comparece ante ustedes el Dr. Juan David Vilaró Colón, profesor a tiempo completo en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Imparto principalmente los cursos de Introducción al Derecho y Derechos Reales.

Como parte de nuestra responsabilidad académica y profesional deseamos exponer nuestros comentarios al Proyecto de la Cámara 1654. Nuestros comentarios tratarán sobre un par de artículos del Título Preliminar.

En relación al Artículo 2 (página 129-130) que nos habla de las fuentes del ordenamiento jurídico, específicamente en su segundo párrafo nos dice lo siguiente:

“La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.”

Esta es la misma formulación del artículo 1.6 del Código Civil Español. En el Proyecto de Código Civil de 2011, Título Preliminar, la formulación sobre la jurisprudencia era la siguiente: “La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, que interpreta y aplica la ley, la costumbre o los principios generales del derecho, complementa el ordenamiento jurídico”. Esto consiste en una reformulación del citado artículo del Código Civil Español. En ambos casos se busca aclarar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene la función de complementar las fuentes del Derecho del ordenamiento jurídico como lo son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho.

En el actual proyecto incorpora el elemento de reiteración de la doctrina o norma jurisprudencial en la decisión del Tribunal Supremo. Entendemos que con

esta expresión se quiere establecer que las decisiones mediante opinión del Tribunal Supremo serán vinculantes cuando se pueda establecer el elemento de reiteración. Es decir, podríamos afirmar que se establecería un precedente vinculante, obligatorio cuando exista más de una opinión del Tribunal Supremo que haya decidido lo mismo. Entendemos que esto se estaría alejando de la práctica actual, la cual podríamos expresar mediante la siguiente formulación: “La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico que interpreta y aplica la ley, la costumbre o los principios generales del derecho, complementa el ordenamiento jurídico. Esta establece un precedente singular obligatorio¹ cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico resuelve mediante opinión, no así cuando resuelve por Sentencia”.

Respecto a la formulación del Proyecto 1654, apoyamos que se mantenga el elemento de reiteración, pero que se complemente con lo expresado en el caso de *Collazo Cartagena v. Hernández Colón*, 103 DPR 870, 874 (1975) cuando se refiere a la función de la jurisprudencia de llenar lagunas de ley y de armonizar leyes que pudieran estar en conflicto. Por ello, propongo la siguiente formulación para el

¹ Ver Liana Fiól Matta, El Control del Texto: Método Jurídico y Transculturación. 68 Rev. Jur. U.P.R., 803, 809 (1999)

segundo párrafo del artículo 2 o en la alternativa que se añada un artículo el cual contenga la función de la jurisprudencia:

“La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico complementa el ordenamiento jurídico con la doctrina cuando de modo reiterado interpreta y aplica la ley, la costumbre o los principios generales del derecho, llena lagunas de ley y armoniza las disposiciones de ley en conflicto”.

Precisamente esto nos lleva al segundo artículo que queremos comentar. Nos referimos al artículo 22 (página 133 líneas 16-21), el cual se refiere a la equidad como criterio de interpretación de la ley:

“Artículo 22. Equidad.

Cuando no haya ley aplicable al caso y no se pueda aplicar la costumbre ni las disposiciones generales del derecho, el tribunal, resolverá conforme a equidad, que quiere decir que tendrá en cuenta la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho y la costumbre”.

Esta formulación proviene del segundo párrafo del artículo 7 del Código Civil vigente el cual expresa lo siguiente: “Cuando no haya ley aplicable al caso, el tribunal resolverá conforme a equidad, que quiere decir que se tendrá en cuenta

la razón natural de acuerdo con los principios generales del derecho, y los usos y costumbres aceptados y establecidos”. En este párrafo se establecen las fuentes del derecho puertorriqueño: la ley y la equidad. El contenido de la equidad ha de buscarse mediante la razón natural siguiendo la costumbre y los principios generales del derecho. La redacción de ese párrafo ha sido siempre un poco confusa. La referencia al derecho natural mediante la expresión de la razón natural y su relación con los usos y costumbres con los principios generales del derecho lo que hace es establecer criterios para precisamente llenar lagunas en el derecho. Si relacionamos este artículo con el artículo 2, que trata sobre las fuentes del derecho encontraremos que amplía el segundo párrafo del artículo 7 del Código Civil vigente, cuando añade la costumbre y los principios generales del derecho luego de la ley. Entendemos que la expresión *disposiciones generales del derecho* no es correcta. Luego, el artículo refiere a la *equidad* para llenar la ausencia de ley, costumbre o principios generales del derecho. Para darle contenido a la equidad, entonces, hace referencia de la razón natural, como ya hemos expresado. El artículo incurre en una contradicción lógica cuando hace referencia a las fuentes de la costumbre y los principios generales del derecho para usarlos como criterios de interpretación. Precisamente el artículo mismo ha establecido que se aplique la equidad cuando no haya costumbre ni principios generales del derecho. Esta

formulación es realmente más confusa y desacertada que la del actual artículo 7 del Código Civil. La redacción del artículo 21 sobre la equidad del Proyecto de Código Civil del 2011 se ajusta mejor como criterio de equidad como criterio hermenéutico. La redacción de éste es la siguiente:

“ARTÍCULO 21. -Equidad.

La equidad se ponderará en la aplicación de las normas, pero las decisiones de los tribunales sólo podrán descansar en ella, de manera exclusiva, cuando la ley expresamente lo permita”.

Este artículo ha de entenderse en relación con los otros artículos que le conceden discreción al tribunal para buscar una solución en justicia en determinados casos como lo es en la aplicación de las cláusulas penales contractuales cuando ha habido un cierto grado de cumplimiento y para la concesión del hogar seguro. *Véase el artículo 1108 del Código Civil vigente o el artículo 1342 del presente Proyecto 1654, página 540-541, líneas 5-7; artículo 109-A del Código Civil vigente o el artículo 529 (g), página 298, líneas 9-11 del Proyecto 1654.*

Entendemos que la formulación del artículo 21 del Proyecto de Código Civil de 2011, la cual corresponde al artículo 3.2 del Código Civil Español es cónsona con el concepto de equidad del artículo 22 dentro del Capítulo IV, Interpretación y Aplicación de la Ley, del Título Preliminar del Proyecto 1654. Nuestra propuesta es que ha de sustituirse la redacción del artículo 22 por el artículo 21 del Título Preliminar del Proyecto de 2011.

Referente al Título Preliminar del Proyecto 1654, estas son nuestros comentarios y nuestras recomendaciones.

Estamos a su disposición para aportar con nuestros cometarios sobres otros libros del Proyecto 1654, el cual esperamos que finalmente se pueda aprobar con las correcciones correspondientes.

Respetuosamente sometido.



Dr. Juan David Vilaró Colón
Apartado Postal 32126
Ponce, Puerto Rico 00732
Teléfono 939.218.0391
Correo electrónico: jvilaro@pucpr.edu